



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

Cartago, Valle del Cauca, trece de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stella Inés Escobar Buriticá
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado	76147-33-33-003-2022-00921-00
Asunto	Admite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01403 de 2017, No. 00995 de 2021 y No. 00850 de 2022, por la cuales se reconoce pensión de compensación por muerte y se niega pensión de sobrevivientes a la señora Stella Inés Escobar Buriticá, entre otras.

A través de proveído del 01 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos exigidos en el artículo 162 numerales 4, 6 y 8<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

Según constancia secretarial del 12 de enero de 2023<sup>3</sup>, la parte demandante dentro del término concedido allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se expone lo referente a las decisiones de la Policía Nacional al momento de realizar la calificación por muerte del PT (F) Jhon Fredy Ríos Escobar, lo que atañe a la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Stella Inés Escobar Buriticá (madre del fallecido) y lo concerniente al servicio del señor PT (F) Jhon Fredy Ríos Escobar, subtemas que comprenden el concepto de violación e ilegalidad del acto administrativo con el cual se vulnera los derechos de la demandante y que se aduce como soporte de la nulidad pretendida.

Así mismo, en la subsanación de la demanda se estima razonadamente la cuantía en la suma de \$118.583.097, correspondiente al monto retroactivo de los salarios o prestacional a favor de la demandante por los años 2017 a 2022, estableciendo por los respectivos años el salario devengado por el patrullero fallecido, es decir, las sumas de la pensión de sobrevivientes que debió devengar; igualmente, se observa que se envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Expediente digital - documento 12

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Expediente digital - documento 15

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.
3. Notificar personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 159 inciso 2 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico (artículos 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las partes accionadas, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegarán todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo enjuiciado.
7. Ordénese por Secretaría remitir copia electrónica del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
8. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.
9. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido al abogado William Orlando López Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.391.988 de Tuluá (V) y portador de la tarjeta profesional No. 184.380 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab03432587119e50e31195930d68dfe751253c570f36ea806947c0e388eabc7**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**